

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/033/2020

ACTOR: RAUL CHAVÉZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente al rubro citado, relativos al **Juicio Electoral Ciudadano** promovido por el ciudadano **Raúl Chávez Flores**, por su propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal Suplente del ayuntamiento de Cochoapa el Grande, e integrante de la etnia mixteca "*mé phaa*", a fin de impugnar la negativa del Congreso del Estado para tomarle protesta como Presidente Municipal del municipio referido; y

R E S U L T A N D O

- I. **Instalación del ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la ceremonia de instalación del ayuntamiento de Cochoapa el Grande. Los integrantes del cabildo rindieron protesta con excepción del ciudadano Daniel Esteban González, presidente municipal propietario. En su lugar, asumió provisionalmente la presidencia municipal la síndica del ayuntamiento.
- II. **Renuncia y ratificación del actor.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, el actor en su carácter de presidente municipal suplente, presentó un escrito ante el Congreso del Estado para renunciar al derecho de asumir al cargo y funciones de presidente municipal, misma que ratificó al día siguiente ante la Secretaría de Asuntos Parlamentarios

de la legislatura anotada.

- III. Aprobación de la renuncia.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado emitió el decreto número 02, por el cual aprobó la renuncia presentada, y ordenó comunicárselo al Gobernador del Estado para que propusiera una terna de vecinos de entre la cual el Congreso designaría a quien ocuparía la presidencia.
- IV. Designación de la presidenta municipal.** En la misma fecha, el Congreso local designó a la ciudadana Edith López Rivera como nueva presidenta municipal mediante decreto número 03.
- Primera Solicitud de incorporación.** No obstante, lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó un escrito ante el Congreso local para solicitar dejar sin efectos lo que denominó “licencia indefinida” que ese órgano legislativo le autorizó, y solicitó se le incorporara al ayuntamiento como presidente municipal.
- V. Primer acuerdo de improcedencia.** El tres de julio de dos mil diecinueve, el Congreso local declaró improcedente la solicitud del actor, en virtud de que el actor había renunciado a ese derecho.
- VI. Impugnación local.** Inconforme con el acuerdo, el doce de julio de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal local, con el que se integró el expediente **TEE/JEC/025/2019**.
- VII. Incidente de nulidad de las firmas del actor.** Durante la sustanciación del juicio local, compareció como tercera interesada la ciudadana Edith López Rivera, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento aludido, he hizo valer incidente de nulidad de firma. Después de sustanciarse el incidente, el ocho de julio de dos mil veinte, este Tribunal lo declaró fundado, y determinó que las firmas de la demanda no correspondían a la del actor. **Resolución que no fue controvertida por las partes.**
- VIII. Resolución del expediente TEE/JEC/025/2019.** El treinta de julio de dos mil veinte, este Tribunal desechó la demanda debido a la falta de firma del actor. Resolución definitiva que **no fue controvertida por las partes.**
- IX. Segunda solicitud de incorporación.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el accionante presentó ante el Congreso Local un

escrito mediante el cual solicitó nuevamente se dejara sin efectos lo que llamó “licencia indefinida” y se le incorporara como presidente municipal del referido ayuntamiento.

- X. **Segundo acuerdo de improcedencia.** En respuesta a lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Congreso local declaró improcedente por segunda ocasión la solicitud del actor, porque –según razonó- él había renunciado al cargo.
- XI. **Impugnación federal.** Después, el trece de agosto de dos mil veinte, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la cual sostiene que sus derechos políticos han sido vulnerados sistemáticamente por el Congreso del Estado ante la negativa de tomarle protesta como presidente municipal de Cochoapa el Grande. Se formó el expediente SCM-JDC-123/2020.
- XII. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, dictó acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-123/2020, por el que reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral ciudadano competencia de este Tribunal Electoral del Estado.
- XIII. **Radicación.** El treinta y uno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación mediante el cual ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno como juicio electoral ciudadano, con la clave TEE/JEC/033/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.
- XIV. **Acuerdo de recibido en ponencia.** El dos de septiembre del año en curso, la magistrada ponente dictó acuerdo de recibido, y ordenó determinar lo que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por un ciudadano que controvierte un acto del Congreso del Estado mediante el cual sostiene que se vulnera su derecho político electoral de acceso al cargo para el que fue electo.

SEGUNDO. Improcedencia. Derivado del análisis minucioso del juicio que se resuelve, este Tribunal advierte su notoria improcedencia por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley, tal como se analiza a continuación.

La improcedencia del juicio se actualiza debido a que el actor combatió el mismo acto impugnado mediante diverso juicio electoral ciudadano radicado con la clave TEE/JEC/025/2019, situación que produce la improcedencia del presente juicio.

Así es, como se describe en los antecedentes de esta sentencia, el uno de octubre de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito de renuncia al cargo de presidente municipal de Cochoapa el Grande, misma que ratificó ante la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Hecho lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado emitió el decreto número 02, por medio del cual aprobó la renuncia presentada por el ciudadano Raúl Chávez Flores al derecho de asumir el cargo y funciones de presidente municipal del ayuntamiento de Cochoapa el Grande.

En el mismo decreto número 02, el Congreso del Estado ordenó su

notificación al Gobernador del Estado para efecto de que propusiera una terna de vecinos del municipio aludido y el Poder Legislativo estuviera en condiciones de hacer la designación de quien ocuparía la presidencia municipal.

El mismo día, el Gobernador del Estado remitió la terna correspondiente y el Congreso del Estado aprobó el decreto número 03, mediante el cual designó a la ciudadana Edith López Rivera como presidenta municipal de Cochoapa el Grande.

Posterior a ello, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el actor Raúl Chávez Flores, presentó ante el Congreso del Estado, la primera solicitud de incorporación, mediante la cual solicitó a la legislatura local dejar sin efectos lo que denominó “licencia indefinida” que ese órgano legislativo le autorizó. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Congreso local declaró improcedente la solicitud del actor.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, mismo que fue radicado con la clave TEE/JEC/025/2019. Como se describe en los puntos VIII y IX de los antecedentes de esta sentencia, a partir de la resolución interlocutoria que emitió este Tribunal respecto del incidente de nulidad de firmas, el ocho de julio de dos mil veinte, se determinó que las firmas de la demanda del juicio no correspondían a la del actor.

Finalmente, el treinta de julio de dos mil veinte, este Tribunal desechó la demanda de juicio electoral ciudadano por carecer de firma autógrafa del promovente.

Cabe mencionar como eje de la argumentación del desechamiento, que la sentencia interlocutoria que declaró procedente el incidente de nulidad de firmas, así como la sentencia definitiva que desechó la demanda **no fueron impugnadas por las partes.**

Ahora bien, la improcedencia del presente juicio electoral ciudadano se presenta puesto que el actor ya agotó su derecho de acceso a la justicia, con la demanda que originó la formación del expediente TEE/JEC/025/2019, pues como se precisó, en aquél juicio, el actor señaló como acto impugnado el mismo que señala en el presente juicio, es decir, la decisión del Congreso del Estado de declarar improcedente la solicitud del actor para dejar sin efectos la “licencia indefinida” al cargo de presidente municipal de Cochoapa el Grande.

Así, este Tribunal reconoce que la ciudadanía guerrerense cuenta con el derecho humano de tener medios de impugnación en materia electoral, con los que se garantiza la protección y tutela de los derechos políticos de naturaleza electoral.

A partir de ese derecho reconocido y tutelado por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el actor Raúl Chávez Flores, presentó demanda de juicio electoral ciudadano el doce de julio de dos mil diecinueve, señalando como autoridad responsable al Congreso del Estado y como acto impugnado la decisión de la legislatura de declarar improcedente su solicitud de dejar sin efectos la “licencia indefinida” que presentó al cargo de presidente municipal de Cochoapa el Grande.

Si bien una vez resuelto el incidente de nulidad de firmas, este Pleno desechó la demanda sin que se haya estudiado el fondo de la controversia debido a que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción I, por carecer de la firma autógrafa del promovente, lo cierto es que esa consecuencia jurídica **se presentó por causas imputables al mismo actor.**

Entonces, el actor contaba con medios de impugnación federales para someter a revisión la sentencia de este Tribunal que desechó su demanda de juicio electoral ciudadano, sin embargo, **ninguna de las partes impugnó la ejecutoria mencionada.**

Por tanto, no es posible incoar un nuevo juicio electoral ciudadano en contra del mismo acto y contra la misma autoridad responsable, pues tal acontecimiento violentaría el principio de definitividad reconocido por el artículo 134 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Asimismo, vulneraría la seguridad jurídica de las partes, pues la configuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral no permite que un mismo acto sea sometido a juicio dos veces.

Este principio es fundamental en el sistema jurídico mexicano, pues dota de certeza a los actos de autoridad, y garantiza la seguridad jurídica de las partes, pues la ciudadanía guerrerense cuenta con un Tribunal Electoral y un sistema de medios de impugnación para la tutela efectiva de los derechos políticos, sin embargo, el principio de definitividad opera en la materia electoral, de tal forma que una vez sometido un acto de autoridad a la jurisdicción del Estado, únicamente puede ser revisado por Tribunales federales a través de medios de impugnación regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; caso contrario, tan solo a manera de reflexión, permitir que un mismo acto de autoridad sea revisado por este Tribunal en distintos momentos, se reitera, violentaría el principio de definitividad y la seguridad jurídica de las partes.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor se asume como integrante de la etnia mixteca mé phaa, por lo que es obligación en el ejercicio jurisdiccional, remover obstáculos procesales innecesarios para garantizar un acceso efectivo a la justicia de personas integrantes de pueblos indígenas o afro mexicanos, tal como lo dispone la **jurisprudencia 7/2013 con el rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

Sin embargo, tal garantía procesal no es ilimitada, sino que debe aplicarse en armonía con otros principios de base constitucional como el de definitividad, igualdad procesal y seguridad jurídica de las partes. Por ello, en el caso concreto, no es posible analizar el mismo acto impugnado que se

sometió a la jurisdicción electoral del estado mediante diverso juicio radicado con la clave TEE/JEC/025/2019, pues como se explicó, tal acontecimiento provocaría la vulneración a principios constitucionales y a derechos humanos de las partes.

Finalmente, este Tribunal advierte que en la demanda, el actor hace la mención de que el acto que impugna es de tracto sucesivo, por lo que manifiesta que día a día se renueva la lesión o afectación que le provoca el acto impugnado; sin embargo, se advierte que no es así, puesto que el mismo actor pide se declare la invalidez del decreto número 02, mediante el cual el Congreso del Estado aprobó la renuncia que hizo el actor de acceder al cargo y funciones de presidente municipal de Cochoapa.

Con lo anterior, estamos ante un acto de autoridad cierto, que produjo los efectos jurídicos al momento de su aprobación por el Congreso del Estado, en esa situación, cuando el actor solicitó al poder legislativo de la entidad el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve dejar sin efectos la “licencia indefinida” que ese órgano legislativo autorizó mediante decreto número 02, produjo la respuesta del poder legislativo, y el tres de julio de dos mil diecinueve, la legislatura local declaró improcedente la solicitud del actor, y contra ese acto de autoridad presentó el juicio electoral ciudadano radicado con la clave TEE/JEC/025/2019.

Por ello, se reitera no es aplicable al caso concreto, la regla excepcional que opera para actos de tracto sucesivo.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de los

artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
MAGISTRADO.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
MAGISTRADA.

HILDA ROSA DELGADO BRITO.
MAGISTRADA.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
MAGISTRADA.

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.